

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-561-2020 RUC: 20-2-1859607-0, caratulado MIRANDA/RIFFO. Con fecha 12 de mayo de 2020 Víctor Alberto Miranda González, interpone demanda de cuidado personal en contra de Mónica del Carmen Riffo Muñoz, respecto de sus hijos J.A.M.R. de 7 años y E.S.M.R. de 6 años. Expone que de su relación sentimental con la demandada nacieron sus 2 hijos, quienes han vivido con él desde el año 2018, ejerciendo ininterrumpidamente el cuidado de hecho, responsabilizándose de su crecimiento y desarrollo integral. Respecto de la madre no se tiene noticia. **Resolución 14 de mayo de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Victor Alberto Miranda González en contra de Mónica del Carmen Riffo Muñoz. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 10 de agosto de 2020, a las 09:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de la demandada, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Téngase presente. **Resolución 15 de junio de 2020:** Se cita a las partes a audiencia preparatoria para el día 19 de agosto de 2020, a las 11:15 horas. Se cita a las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 21 inciso 2° y 59 inciso final de la ley 19.968. **Resolución 06 de abril de 2021:** Por cumplido lo ordenado, incorpórese nuevo domicilio del demandado al Sitfa. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del 21 de junio de 2021 a las 10.45 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 27 de mayo de 2021:** Como se pide,



pasen los antecedentes a la Ministra de Fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, de su proveído, la resolución de fecha 15 de junio de 2020, la resolución de fecha 06 de abril de 2021, y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. **Resolución 19 de junio de 2021:** reprográmese la audiencia de juicio del 21 de junio de 2021, para el 30 de agosto de 2021, a las 12:30 horas, sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 27 de agosto de 2021:** Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 23 de septiembre de 2021, a las 09:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. **Resolución 20 de septiembre de 2021:** Advirtiéndole el Tribunal que en la resolución de fecha 27 de agosto de 2021, se incurrió en un error en la fecha de audiencia preparatoria, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se le rectifica de oficio y donde dice: “Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 23 de septiembre de 2021, a las 09:30 horas en sala 4”, debe decir: “Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 11 de noviembre de 2021, a las 09:00 horas en sala 4” Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución referida. Pasen los antecedentes a la Ministra de Fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, de su proveído, la resolución de fecha 15 de junio de 2020, 06 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021, 19 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Nueve de octubre de dos mil veintiuno.*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de Septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



RVQBWXEJXD